

El concepto de violencia de género en el ordenamiento jurídico español: balance crítico y propuestas de un concepto holista e integral

The concept of gender violence within the spanish legal framework: critical evaluation and proposals of a holistic and comprehensive concept

María José AÑÓN ROIG

Catedrática de Filosofía del Derecho. Instituto de Derechos Humanos. Universitat de València
maria.j.anon@uv.es

Victor MERINO-SANCHO

Professor Agregat (inter) de Filosofía del Derecho. Universitat Rovira i Virgili. Campus
victor.merino@urv.cat

Fecha de recepción: 20 de enero de 2019

Fecha de aceptación definitiva: 20 de abril de 2019

Resumen

En este trabajo se somete a análisis el concepto de violencia de género dispuesto en la Ley Orgánica 1/2004 sobre Medidas de Protección Integral en el ordenamiento jurídico español, a partir de las posteriores normas que han sido aprobadas en las distintas comunidades autónomas, así como si se tienen en cuenta normas internacionales y especialmente el denominado Convenio de Estambul. Años después de su aprobación, conviene hacer un balance crítico que muestre las insuficiencias del marco vigente a partir de los estándares autonómicos e internacionales por cuanto estos amplían lo que se considera violencia. También para resolver las tensiones normativas resultantes de que las normas autonómicas reconozcan la condición de víctimas de esta violencia a sujetos que no lo son de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2004. A partir de este análisis, proponemos un concepto de violencia de género holista e integral.

Palabras clave: violencia de género; estándares internacionales de protección de víctimas; normas autonómicas; derechos de las víctimas; Convenio de Estambul.

Abstract

In this paper the concept of gender violence established in the Spanish Act 1/2004 on Measures of Integral Protection against Gender Violence is analysed, on the basis of the subsequent norms passed by the different autonomous regions, as well as the international conventions, such as the Convention of Istanbul. Over the years of its implementation, and due to the prominence given to its criminal provisions, a critical assessment of this normative framework is convenient to point out its insufficiencies. A fortiori, the international and regional standards of protection of victims of gender violence usually include broader definitions than the Spanish law, at the same time that these norms recognize the statute of victim to more other situations than those established by the Act 1/2004. From this analysis, a holistic and comprehensive concept of gender-based violence is proposed.

Key words: *gender-based violence; international standards of protection of victims; regional norms; victims' rights; Convention of Istanbul.*

1. INTRODUCCIÓN

Tras años de vigencia de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LOVG), una de las cuestiones clave sobre las que continúa abierto el debate es el concepto mismo de violencia de género. Tanto es así que, poco tiempo después de que el Congreso de los Diputados iniciara los trámites oportunos para articular un pacto de Estado contra la violencia de género¹,

1 Así deben entenderse las dos proposiciones no de ley que los grupos parlamentarios popular y socialista presentan en el Congreso de los Diputados el martes 15 de noviembre de 2016, relativa a mejorar y actualizar la Ley Orgánica 1/2004 por parte de los populares, y a promover un pacto social, político e institucional que recupere el espíritu de consenso de la Ley Orgánica 1/2004 [...] vinculando a todos los partidos políticos, poderes del Estado y sociedad civil en un compromiso firme en pro de una política sostenida para la erradicación de la violencia de género, según los socialistas. Mediante enmienda de ambas, se procede a una votación

han tenido lugar diversas campañas para introducir en el texto otras formas de violencia de género que esta noción no prevé en su redacción actual².

Si se sostiene, como es el caso, que el vigente es un concepto insuficiente, su efecto más inmediato es la consecuente indeterminación de las responsabilidades y obligaciones concretas de los poderes públicos en la lucha contra formas de violencia no incluidas en dicho marco, a lo que hay que sumar las tensiones que derivan de la inclusión de marcos conceptuales y normativos más amplios en un nivel supranacional e infraestatal. Es decir, en la actualidad existen otras normas que vinculan o no al legislador nacional español (aunque con numerosos matices, como se verá más tarde), que exceden del ámbito penal y que, entre otros, amplían la noción de víctima de violencia (a efectos, por ejemplo, de acceso a servicios y recursos) más allá de quién es considerada víctima a efectos penales. Esto mismo provoca una tensión *ad intra* del ordenamiento que requiere de una actualización de la norma específica aprobada para combatir este fenómeno violento, así como tensiones *ad extra*, procedentes del ámbito europeo o internacional, que constituyen un buen motivo para plantear la conveniencia de la revisión del concepto.

En este trabajo, estudiamos el concepto de violencia de género de la LOVG a partir de un análisis comparado. En primer término, en relación con la evolución producida en el orden internacional, tanto en el sistema internacional de derechos humanos surgido con anterioridad a la ley española, cuanto en el derecho europeo. En segundo lugar, a través del desarrollo normativo autonómico. A nuestro parecer, aquí residen el interés y las razones para proponer análisis críticos acerca de la conveniencia de revisar el propio concepto de violencia de género. En concreto, cómo se acota o define el concepto de violencia y de víctima, al menos porque de esta definición van a depender las medidas, los recursos o servicios previstos para protegerla/s, que frecuentemente se han inferido de las normas penales, pero en la actualidad sobrepasan este marco.

Para reflexionar sobre la importancia de ampliar el concepto de violencia de género respecto a la noción de la que parte la norma española, apelamos a estándares internacionales de derechos humanos. El derecho internacional de los derechos humanos sintetizado en los documentos de Naciones Unidas tiene el interés de adoptar una perspectiva para luchar contra la violencia sobre mujeres y niñas - centrada en el examen de las causas y consecuencias de este fenómeno. Es este un enfoque caracterizado por ser comprensivo, holista y universal, que expresa que la violencia sobre las mujeres es la manifestación más atroz de una discriminación y una desigualdad

única en la que la unanimidad del Congreso aprueba esta proposición no de ley. En este sentido, CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (2016).

2 Una de las más conocidas fue la huelga de hambre que ocho mujeres iniciaron en la Puerta del Sol para conseguir el compromiso de los partidos políticos a considerar la violencia de género como una cuestión de Estado y que se introdujera en la LOVG el feminicidio (ARAGÓN, 2017).

sistémicas y generalizada que las mujeres y niñas de todo el mundo continúan sufriendo (SIMONOVIC, 2015). Se entiende comprensivo porque da cuenta y atiende a todas las formas que adopta o puede adoptar la violencia sobre las mujeres. Se califica como holista en el sentido de integrador de las perspectivas sobre la concepción y el concepto de la violencia, así como las causas y consecuencias de este fenómeno y los distintos tipos y planos desde los que cabe responder frente a él (prevención persecución, y reparación a las víctimas; protección y atención en las distintas esferas: social, educación, salud, laboral, etc.). Finalmente, se sugiere universal en el sentido de que el sistema de dominación origen de la violencia contra las mujeres no es dependiente de los «sistemas» políticos, económicos y culturales.

Especial atención merecen los estándares que proporciona la regulación del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (2011), conocida como Convenio de Estambul³, por ser vinculantes tras la ratificación del convenio por parte del Estado español, y requerir entonces que el legislador adapte el actual marco normativo a una concepción más amplia de violencia que es la que se establece en este texto. Igualmente relevante es la aportación que se puede extraer del desarrollo de la legislación autonómica en la materia, caracterizada por su heterogeneidad, siendo destacables esta vez las leyes que amplían la consideración de víctima más allá de la concepción de la norma nacional acercándose a los estándares internacionales referidos. Finalmente, proponemos unas reflexiones finales acerca de la conveniencia de modificar el marco conceptual vigente, que puede servir de modelo o inspiración a otros marcos u órdenes normativos.

Con carácter general puede decirse que las posibles divergencias entre los marcos conceptuales se explican porque los estándares internacionales y autonómicos tienen el interés de proporcionar una concepción de la violencia de género tendencialmente cercana a la epistemología feminista, considerada crucial en el ámbito de los derechos humanos y la violencia sobre las mujeres. De ahí que tanto estos estándares como la legislación en la materia evidencien ciertos desajustes propios de la recepción por parte de la dogmática jurídica de conceptos y categorías que nacen o se gestan en ámbitos extrajurídicos como pueden ser la psicología, sociología, politología, antropología (BODELÓN, 2008). Esto mismo requiere también confrontar el concepto con las concepciones de la violencia de género y adoptar un nivel de análisis de naturaleza teórico-jurídica, que atienda al desarrollo teórico por parte del Derecho como sistema jurídico y como ámbito de producción de respuestas a problemas sociales complejos, como sin duda es el de la violencia contra las mujeres (AÑÓN, 2016).

Sin duda se han hecho muchos progresos en las últimas décadas para reconocer la violencia contra las mujeres como una violación de derechos humanos, que erosiona

3 Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, Estambul (11 de mayo de 2011).

seriamente la capacidad de las mujeres para gozar de los derechos y las libertades en igualdad de condiciones con los hombres, y una forma de discriminación contra la mujer. También han sido muy significativos los pasos en la identificación de las obligaciones de los agentes estatales y no estatales en respuesta ante esta violencia, avanzando en la determinación de la responsabilidad del Estado y en proporcionar seguridad a las mujeres y sus derechos. Existen, además, un número creciente de instrumentos jurídicos y documentos, mecanismos y políticas públicas a nivel global y regional orientados a combatirla.

La superación de las brechas entre el reconocimiento y la implementación se apoya, como se ha apuntado en numerosos documentos, en tres aspectos: i) la implementación de instrumentos internacionales, regionales y nacionales; la protección de las víctimas a través de normas y servicios adecuados incluidas las reparaciones; y la persecución de los responsables; ii) el establecimiento de sistemas nacionales específicos, comprensivos y coordinados para combatir la violencia en el marco de políticas de eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer; iii) la incorporación de esta lucha en el marco de la realización de la igualdad material y de los principios y objetivos de desarrollo sostenible. De forma que una de las vías para alcanzar la igualdad real y el empoderamiento de mujeres y niñas sea a través de la eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra ellas en las esferas pública y privada.

A pesar de la importancia de estos procesos, nos ocuparemos únicamente del concepto, puesto que la aplicación adecuada de los instrumentos, dispositivos y categorías alumbrados está estrechamente vinculada a la dimensión conceptual de este tipo de violencia que como fenómeno social todavía es universal, generalizada, sistémica y estructural, refuerza las desigualdades y, por tanto, constituye una negación o denegación de los derechos humanos de las mujeres. Es por ello por lo que finalmente se reflexiona sobre la relevancia y adecuación de un concepto que, como intenta ser el sugerido por el derecho internacional de los derechos humanos, sea holista e integral y pueda ser asumido en una posible revisión del marco conceptual actual.

2. EL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA LEY ORGÁNICA 1/2004 DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

2.1. *La formalización de la incorporación de la violencia de género al ordenamiento. Los límites del concepto*

La LO 1/2004 de 28 de diciembre sobre *Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* contribuye a una reconceptualización de la violencia de género

entendida como problema social y político que afecta fundamentalmente a las relaciones de poder entre los sexos y tiene efectos devastadores sobre la sociabilidad (MARINA, 2004: 637-638). La ley estatal asume la tesis de que la agresión a una mujer es una violencia estructural fundada en normas y valores sociales que encuentra su fundamento en las relaciones desiguales y jerarquizadas entre los sexos. Tales asimetrías y las relaciones de poder correspondientes se sostienen sobre dos procesos sociales y psicológicos fundamentales: el poder de definición y el ejercicio del control de los recursos que se proyectan a través del proceso de socialización, sobre la identidad y los modelos de relación entre los sexos (ANDRÉS, 2004: 30-33).

La realidad aparece así polarizada y jerarquizada en torno a patrones de dominación masculina que reproducen la discriminación tanto en el ámbito institucional e ideológico como en el psicológico. Este poder del varón se legitima y mantiene al dividir el mundo social en dos esferas, una pública o de la producción y una privado-doméstica o del cuidado⁴. La interiorización de esta división y la coexistencia de ambos dominios están tan arraigadas que ha contribuido a aceptar tácita y explícitamente la superioridad del varón sobre la mujer y la necesidad de dependencia de las mujeres, es decir, la asimetría de la posición de los sujetos⁵. De lo anterior se desprende que la violencia de género tiene causas socioculturales profundas derivadas de la asignación de roles en el proceso de socialización del que surgen desigualdades arraigadas y perdurables que permiten su persistencia pese a los evidentes avances de las mujeres en otras esferas. Nos encontramos, sin duda, ante un fenómeno cuya complejidad explica la profundidad de su arraigo, así como las dificultades de visualizarlo y erradicarlo.

La ley dirige bien su mirada hacia las causas de la violencia, confirma que no se trata de un «fenómeno irracional», sino que abordarlo supone comprender bien sus razones; tiene en cuenta algunas de sus consecuencias más graves y presta atención a las distintas modalidades de su ejercicio. Las formas de violencia sobre la mujer son muy diversas e incluyen modalidades de «violencia invisible» o maltrato psicológico, aparentemente no agresivas, cuyo objetivo central es la descalificación y la merma de la capacidad de decisión y control de las mujeres sobre su propia vida, que inciden en la autoestima e identidad. Son formas dirigidas a mantener a la mujer en el lugar

4 La relevancia de los estereotipos de género transmitidos en procesos de socialización diferenciados afectan tanto al control sobre la definición personal de un grupo sobre otro, como la desposesión sistemática de espacios y recursos y la exclusión de la toma de decisiones (RUBIO, 2004: 31, 32, 55).

5 Las primeras sentencias que utilizan el término «violencia de género» en nuestro país tienen lugar en el año 1999. La Sentencia 568/1999 de 1999 considera la presencia de violencia de género con independencia del resultado lesivo y la define como la violencia que ejerce el hombre sobre la mujer «para perpetuar una serie de roles y estereotipos creados por el primero y asignados al segundo con el fin de continuar con la situación de desigualdad, inferioridad y sumisión que tiene la mujer en nuestra sociedad» (MONTALBÁN, 2004: 174).

de sometimiento o minusvaloración tradicional como pueden ser: la desautorización, el temor, el control del dinero, la invasión del espacio, el abuso de sus capacidades de cuidado y que tienen lugar no solo en el espacio privado-doméstico, sino también en el espacio social-laboral (BONINO, 2004: 91). Sin duda, existen formas de violencia vinculadas al mantenimiento del control social articuladas a través de discursos y prácticas institucionales, como ha sido, hasta ahora mismo, la permisividad o justificación de la misma violencia sobre las mujeres⁶.

La ley introduce en la primera premisa la idea de que la violencia de género es «el símbolo más brutal de la desigualdad existente». Una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho de serlo, «por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión» (Preámbulo). De ahí que la finalidad de la ley quede descrita en el artículo 1.1 en los siguientes términos: «La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén ligados por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia».

Sin embargo, a nuestro juicio, no denota adecuadamente el concepto de violencia de género e incurre en algunas contradicciones que surgen de la definición que propone la ley en el artículo 1 al explicitar el objeto o finalidad de esta ley, las disposiciones relativas a la tutela penal y el sujeto titular de derechos del título II. Las razones de ello pueden sintetizarse del siguiente modo:

La «violencia de género» comprende más dimensiones de las que son consideradas por la ley, ya que se trata de violencia ejercida sobre la mujer por el significado sociocultural que tiene ser mujer. En el apartado siguiente atenderemos a la articulación conceptual por parte de los instrumentos jurídicos internacionales en la materia. Por otra parte, el concepto «género», como veremos en el epígrafe siguiente, hace referencia a una construcción sociocultural que vertebra cómo deben ser hombres y mujeres y qué espacios sociales deben ocupar.

La ley, sin embargo, identifica, o, al menos vincula en el artículo 1, violencia de género y violencia intrafamiliar, antes llamada violencia doméstica, y aunque esta es una de las manifestaciones, seguramente la de mayor alcance de la violencia de género, no es la única. La violencia intradoméstica incluye toda acción u omisión violenta, tanto física como emocional –violencia física, psicológica y sexual–, ejercida por uno o varios miembros de la familia contra otros. Comprendería la violencia de género, contra la

6 La conducta violenta, como sostiene CORSI, no conlleva necesariamente la intención de causar un daño a otra persona, aunque habitualmente lo ocasione. El objetivo último de la violencia es someter al otro mediante la fuerza (CORSI, 1997: 23-26).

infancia, contra los ancianos, la violencia de los jóvenes contra los padres⁷, etc. La ley se refiere a ella como «violencia sobre una mujer con la que vive o ha convivido o mantiene una relación análoga y violencia sobre cualquier persona vulnerable que conviva con el autor» (artículos 36 a 39).

Conviene, pues, incorporar dos precisiones, la primera es la vaguedad del concepto «personas vulnerables», sobre todo teniendo en cuenta que se hace referencia a él en tipos penales, sin expresar en ningún sentido su contenido. La segunda, lo razonable del anteproyecto de ley centrado exclusivamente en la violencia intrafamiliar sobre la mujer, sin incluir «otros sujetos vulnerables» que, por otro lado, ya cuentan con una protección adecuada, por ejemplo, en los artículos 153 y 173.2 del Código penal existente.

Por otro lado, la ley es confusa en lo relativo a la titularidad de derechos y garantías, pues si bien la protección penal alcanza, como hemos señalado, a la mujer víctima de violencia intrafamiliar y a otros sujetos vulnerables, únicamente atribuye derechos económicos, laborales, prestaciones y garantías jurisdiccionales a un sujeto: «Todas las mujeres víctimas de violencia de género» (art. 17-28), que, por otra parte, hay que interpretar como «Todas las mujeres víctimas de violencia ejercida por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad».

Desde el punto de vista de la formalización del concepto en el ordenamiento jurídico español es importante señalar cómo inicialmente la interpretación estuvo muy ligada a los tipos penales en los que se materializó esta violencia (LAURENZO, 2005: 3-5). Un debate que estuvo presente desde el anteproyecto hasta la sentencia del Tribunal Constitucional español que se pronunció sobre su constitucionalidad⁸.

Como nuestro propósito es únicamente evaluar el impacto del marco definitorio de la violencia en los operadores jurídicos y, concretamente, por los órganos judiciales, por tanto, es ineludible hacer referencia a las reflexiones sobre estos tipos penales para abordar la dimensión conceptual. Además, la LOVG exhibe una discordancia importante entre la Exposición de Motivos y el artículo primero que define qué se entiende por violencia de género (AÑÓN y MESTRE, 2005), que tiene consecuencias de alcance. La violencia aparece como consecuencia de las relaciones de poder históricamente

7 Es un dato para la reflexión que la violencia de adolescentes contra sus padres, aun cuando no es muy alta, tiene un perfil prevalente, se trata de chicos de entre 15 y 17 años (MARINA, 2004: 632).

8 El Tribunal Constitucional aporta argumentos para desestimar la inconstitucionalidad del precepto evaluado, aunque, lamentablemente, no lleve a cabo una interpretación clara sobre su contenido, ni sobre la naturaleza y el concepto del marco establecido en la LOVG. Esto es, discernir si el artículo 153.1 CP es inconstitucional por vulnerar el principio de igualdad previsto en el art. 14 CE (FJ 5.º y siguientes), STC 76/2008, de 3 de julio de 2008. Puede verse un examen más pormenorizado en AÑÓN y MERINO (2012).

desiguales entre los géneros, pero mientras el primer texto subraya su origen social e incide en «que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo» –retomando el concepto del anteproyecto–⁹, sin embargo, la parte dispositiva limita el contenido de la definición a la violencia en la pareja.

2.2. La equiparación en la LOVG de la violencia de género a la violencia en la pareja

Para la ley, por consiguiente, la violencia de género es la violencia que se comete en el seno de una relación de afectividad. Esta restricción tiene consecuencias importantes por cuanto excluye otros tipos de violencia que comparten el marco explicativo de la Exposición de Motivos. Se afirma entonces que el legislador penal sigue el criterio de «homologación» de la violencia de género con la violencia en la pareja y la convierte en único parámetro (BODELÓN, 2008: 285). Con todo, la confusión terminológica se supera en algunos apartados de la ley, en los que parece que se recupere dicho marco explicativo. Sirva como ejemplo el Título I sobre medidas de sensibilización, prevención y detección, en el que se incluye como medida estratégica para la eliminación de la violencia la educación en igualdad¹⁰. En este apartado se intuye que el legislador

9 El artículo primero, párrafo primero, define «la violencia de género» (el párrafo tercero y el título de la propia ley incluyen este sintagma) «como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia». Ley Orgánica 1/2004 de 2004.

10 Es importante destacar que la ley contempla una batería amplia de medidas sociales, jurídicas, educativas, sanitarias, precisamente porque el hilo conductor de la ley es que la violencia sobre las mujeres tiene causas socioculturales (no innatas, ni biológicas) y, por tanto, es posible modificarlas e incluso erradicarlas: (i) Medidas destinadas a transformar los valores sociales y a entender el significado de la realización de los derechos fundamentales a través, básicamente, del sistema educativo. (ii) Medidas dirigidas a la sensibilización y formación específica de los docentes, del personal sanitario, del personal especializado en atención a mujeres víctimas de violencia de género. (iii) Medidas orientadas a la eliminación de los estereotipos sexistas tanto por parte de los centros educativos como a través de la publicidad y los medios de comunicación social. (iv) Medidas orientadas a prevenir las situaciones de riesgo especialmente en el ámbito sanitario y de derechos sociales: protocolos para la detección precoz de la violencia de género (arts., 7, 15, 31). (v) Medidas de control y facilitación del acceso a medios, acceso a la información y asesoramiento a las víctimas, justicia gratuita para todo tipo de procesos (art 20), prioridad en el acceso a viviendas protegidas, en el acceso a residencias públicas (art. 28). (vi) Medidas orientadas a facilitar la reinserción social y laboral de las mujeres. Flexibilidad horaria, movilidad geográfica, suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo (art. 21). Protección social integral a la víctima (art. 19). Ayudas económicas o determinadas

vincula el fenómeno violento a un determinado significado de las identidades y las relaciones entre los géneros, así como los caracteres estructural y sistémico que lo califican. Estas otras medidas, que se fundan en un modelo de reconocimiento de derechos, conforman el contenido que queda fuera de la lógica punitivista, según la cual lo prohibido por el derecho penal se considera lo «socialmente reprobable» (BERGALLI y BODELÓN, 1992: 68).

El recurso al orden penal evidencia un carácter ambivalente en relación con la violencia. Si bien es cierto que logra equiparar la gravedad de estas conductas con el resto de conductas violentas, también lo es que de su criminalización se deriva la institucionalización de la gestión del riesgo. Es decir, cuando comienza un proceso penal por estos actos, se desplaza la capacidad de decisión y gestión a los poderes públicos, lo que puede coartar posibles opciones de dirimir el conflicto que garanticen la autonomía de las mujeres contra quienes se ejerce esta violencia. De este modo, el acceso a los recursos y servicios previstos en la ley se supedita al preceptivo inicio de un proceso judicial (al requerir una orden de protección para acceder a ellos)¹¹. Puede objetarse que el inicio de un proceso por cualquier otro delito tiene estos mismos efectos, pero las dudas surgen cuando la propia regulación de este fenómeno tiene como resultado la criminalización de toda agresión entre personas de distinto sexo en determinados entornos; cuando no se han resuelto las contradicciones que derivan de la voluntad de la víctima de revocar una orden de protección; o se intenta evitar la aplicación de algunas figuras penales (MAQUEDA, 2008: 386).

En este sentido, conviene distinguir entre violencia de género y violencia en la pareja tanto conceptualmente como sobre su regulación jurídica, a efectos de determinar los elementos de referencia de la conducta tipificada en el orden penal (MAQUEDA, 2006: 4). El legislador estatal se decantó por el criterio de homologación y reduce su contenido a aquella violencia ocasionada en relaciones de pareja, equiparándola además a la violencia ejercida contra otras personas especialmente vulnerables (ACALE, 2008: 110-111 y 118; RUIZ MIGUEL, 2006).

circunstancias de rentas básicas o hijos a su cargo (art. 27). (vii) Medidas de carácter procesal y organización de juzgados. (viii) Finalmente, la inclusión de una protección penal reforzada de la mujer a través de la introducción de agravantes de la pena en determinados delitos (arts. 36-41). A pesar de todo este conjunto de disposiciones, el punto objeto de mayor discusión ha sido este último aspecto (CALVO, 2006: 266).

11 Prueba de ello es la imposibilidad de renunciar a la medida de una orden de protección. LAURENZO y LARRAURI, entre otras autoras, coinciden en identificar estas disposiciones como resultado de la concentración en el derecho penal y en la obligatoriedad de su utilización por parte de quienes se enfrentan a esta violencia (LARRAURI, 2007: 104-105; y LAURENZO, 2005: 342-344).

Por nuestra parte, entendemos que el enfoque más adecuado para abordar la violencia de género es el que ofrecen los derechos humanos¹². El reconocimiento de que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación y de violación de los derechos humanos permite formular una premisa básica, esto es, la plausibilidad de partir de un enfoque de derechos humanos desde el que abordar e iluminar la comprensión de las causas de este proceso, sus principales obstáculos y la relevancia del contexto y sus riesgos en la interpretación de esta. Dicho de otra forma, la principal tesis desde la perspectiva de los derechos humanos afirma que las causas específicas de dicha violencia y los factores que incrementan el riesgo de que se produzca están arraigados en un contexto general de discriminación sistémica contra la mujer y otras formas de subordinación. Una aproximación basada en los derechos humanos revela así el alcance de la desigualdad de las mujeres y muestra la vinculación entre las violaciones de diversos derechos. Propicia una comprensión de las interrelaciones sobre los derechos humanos de las mujeres y la forma en la que la negación de tales derechos crea las condiciones para la violencia contra ellas. Los derechos humanos fundan de este modo las obligaciones del Estado de atacar las causas de la violencia contra la mujer y su prevención. Constituyen también un criterio de examen para las prácticas y valores que promueven la violencia y pueden aportar una orientación hacia un cambio sostenible. En definitiva, puede favorecer una respuesta holística y multisectorial que se nutre de las investigaciones teóricas y empíricas sobre las causas, obstáculos y consecuencias detectadas o señalizadas por los feminismos, la criminología, las teorías del desarrollo, la salud pública, la sociología y los propios derechos humanos.

3. EL PROCESO DE CONFIGURACIÓN DEL MARCO CONCEPTUAL DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Examinar algunas de las insuficiencias del concepto de violencia de género de la legislación española nos pone en relación con los estándares internacionales y permite prestar atención a la evolución de esta noción en el plano jurídico internacional, que ha sido el más sensible a las aportaciones o al desarrollo de este concepto desde la perspectiva del feminismo jurídico¹³. La evolución cronológica muestra, sin embargo,

¹² Naciones Unidas, Informe del Secretario General, A/61/122/Add.1 (6 de julio de 2006), §§67-68, p. 118.

¹³ Esta influencia se capta sobre todo a partir de la Recomendación General n.º 19 del Comité de CEDAW, y se evidencia de forma muy directa en el «Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer» del Secretario General (PALACIOS, 2011). WELDON y HTUN sitúan la clave para las reformas legislativas y de políticas públicas sobre violencia contra las mujeres en el papel que desempeña el movimiento feminista y su activismo. Para ello han analizado políticas contra la violencia en 70 países de 1975 a 2005. Junto a ello muestran que

que Naciones Unidas no pretende desde el inicio articular una categoría general de violencia de género, ni desvincular su prohibición del principio de igualdad formal, dominante entonces en el régimen de derechos humanos (MERINO, 2012: 345), puesto que el reconocimiento de este fenómeno en sus dimensiones social, política y jurídica se ha caracterizado por no reconocerse como un problema con identidad propia, sino diluido como parte indiferenciada de la violencia general entre seres humanos (AÑÓN y MERINO, 2012: 35).

La violencia contra las mujeres basada en el género como categoría jurídica ha ido avanzando en el ámbito internacional a través de la realización de las Conferencias Mundiales sobre la Mujer¹⁴ y los documentos a los que estas han dado lugar. Las primeras referencias se limitan a señalar manifestaciones particulares de violencia, como la trata de mujeres con fines de explotación sexual, la prostitución forzada o la violencia en la familia ejercida sobre mujeres, sin precisar un nexo claro entre ellas, ni tampoco un contenido común. Lentamente se alude a una categoría general de violencia de género, cuyo contenido se atisbó en las primeras conferencias y fue abordado en la Cuarta Conferencia celebrada en Beijing en términos de «violencia de género específica»¹⁵.

Antes de Beijing, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres proporciona una de las primeras definiciones sobre violencia en su Recomendación General número 19¹⁶. En ella el Comité cifra, como elemento clave, la relación de discriminación entre los sexos y, por tanto, se concibe como aquella «violencia dirigida contra la mujer porque es mujer». En este contexto cabe advertir tres avances de relevancia: (i) se admite el vínculo entre discriminación y violencia¹⁷, (ii) se engloba bajo un único concepto diversos actos que pueden ser calificados como violencia sobre la

los movimientos feministas utilizan o se sirven de los tratados internacionales y regionales que influyen en la toma de decisiones, haciendo de las normas internacionales de derechos de las mujeres una aplicación en la esfera local (WELDON y HTUN, 2013).

14 Naciones Unidas, A/CONF.177/20 (17 de octubre de 1995) (SUBIRATS, 1996).

15 Esta nomenclatura responde a una mayor conciencia del problema. En ese mismo momento algunos Estados empiezan a adoptar políticas para combatirla y las epistemologías feministas se incorporan a distintas disciplinas científicas, como la antropología, la psicología e incluso la criminología o el derecho (WELDON, 2002: 30).

16 Naciones Unidas, Alto Comisionado de los Derechos Humanos, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, Recomendación General n.º 19 (29 de enero de 2012).

17 Admitir la vinculación entre violencia y discriminación es importante en un sistema jurídico, si hablamos en términos de discriminación institucional, estructural o intergrupal, y se supera, así, la versión individual de las relaciones discriminatorias. Algo que suele ser un serio inconveniente para la cultura jurídica dominante (BARRÈRE, 2008: 60).

mujer¹⁸ y (iii) se especifica que las medidas dirigidas a la eliminación de la violencia han de estar enfocadas hacia las estructuras y contextos en los que tal violencia se origina.

En este contexto, el Consejo Económico y Social promulga la Resolución 1991/18¹⁹, bajo el título de la «violencia contra la mujer en todas sus formas», en la que recomienda la elaboración de un instrumento internacional que compendie los resultados obtenidos en las instancias anteriores y que, a su vez, permita crear un marco de referencia conceptual y jurídico unitario²⁰.

Se aprueba entonces la Declaración para la eliminación de la violencia contra las mujeres, contenida en la Resolución 48/104 de la Asamblea General del 20 de diciembre de 1993²¹ (en adelante la Declaración). A pesar de tratarse de un texto sin fuerza convencional, la definición de violencia aquí contenida es comúnmente aceptada en sede nacional e internacional, frecuentemente referida en estudios e investigaciones, así como también en campañas de sensibilización y acción²². En ella se establece un primer marco conceptual que plasma una de las ideas más importantes sobre las raíces de este fenómeno violento, asumida como tal por la legislación española. La violencia es considerada una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres y, de ahí, la concepción social y estructural de la misma basada en la subordinación.

En ella se dispone que «(a) los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada». En definitiva, el criterio definitorio de los actos violentos se deduce de la rúbrica «basados en la pertenencia al sexo femenino», aunque deba entenderse según el marco de las relaciones de desigualdad referidas en el preámbulo. Merece advertirse que la versión en inglés de la Declaración alude a actos basados en el género (*gender-based acts*), lo que parece no corresponderse con la versión en español del documento.

18 Los actos que se incluyen en esta recomendación y que se engloban bajo la rúbrica de «violencia contra las mujeres» son la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por la dote (cuando esta es insuficiente), las agresiones con ácido y la circuncisión femenina (apartado undécimo), explotación comercial de la mujer como objeto sexual (apartado duodécimo), el acoso sexual en el lugar de trabajo (apartado decimoséptimo), las agresiones a las mujeres embarazadas, los nacimientos selectivos (apartado vigésimo), la esterilización y el aborto forzados (apartado vigésimo segundo).

19 Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, 1991/18 (30 de mayo de 1991).

20 Naciones Unidas, Commission on the status of women, E/1992/24.E/CN.6/1992/13 (21 de mayo de 1992).

21 Resolución 48/104 de la Asamblea General (20 de diciembre de 1993).

22 En este sentido, la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004.

Si esto es así, su exégesis se basa en los siguientes factores:

(i) El sujeto sobre el que se ejerce la violencia es la «mujer». Sin embargo, la Declaración auspicia un concepto más complejo que la pertenencia al sexo femenino, vislumbrando la existencia de razones más allá de la pertenencia «al sexo femenino», puesto que de los rasgos enunciados y del sentido general del texto es posible afirmar un cierto carácter estructural que emana de las relaciones de poder históricamente desiguales entre los géneros.

(ii) La Declaración admite su posible concurrencia indistintamente del ámbito en el que se produzca. Esto es, «tanto en la vida pública como en la privada». Se asume, como sustrato de la regulación, que la separación de las esferas pública y privada ha sido un obstáculo preeminente que ha impedido el acceso y el goce de los derechos²³, y ha legitimado la impunidad de los actos violentos²⁴.

De un modo similar, el principal resultado de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995²⁵, es la consolidación del género como criterio definitorio. En Beijing se profundiza en los aspectos estructurales del género porque se acentúa su origen social y cultural, en correspondencia con la evolución habida en las epistemologías feministas. El sistema sexo/género descubre la insuficiencia de las nociones de corte biologicista y sugiere un proceso que desvela el modelo de producción de la situación de discriminación de las mujeres, entendida como resultado y, a su vez, causa de su consideración como grupo social. De ahí la importancia de invalidar los conceptos rígidos y enfatizar este carácter social y estructural²⁶.

En definitiva, Beijing insiste en los múltiples efectos de la violencia, subraya sus efectos y costes en todas las esferas. En coherencia con los textos anteriores, la Plataforma de Acción enfatiza su calificación como una grave vulneración de los derechos humanos y también las medidas en ella previstas que pretenden el fortalecimiento de los órganos y organismos de las Naciones Unidas competentes en esta materia, del mismo modo que demanda la implicación absoluta de los Estados en la lucha por la

23 La dicotomía es causa y a la vez obstáculo para eliminar la violencia contra las mujeres a través de la adopción de medidas jurídicas. La persistencia de esta dicotomía refuerza la violencia y obstaculiza la adopción de acciones efectivas en su eliminación (O'HARE, 1999: 369; BEVACQUA y BAKER, 2004: 78 y GIL, 2007).

24 La explícita referencia a la inclusión de los derechos humanos con la interpretación de la violencia de género en la esfera privada afirma la responsabilidad del Estado de atajar esta violencia, dado que los actos de privación arbitraria de la libertad son violaciones de derechos humanos aun cuando ocurran en el ámbito privado de la familia (CHARLESWORTH, 1994: 64; RUBIO, 2004).

25 Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (15 de septiembre de 1995).

26 MONTALBÁN sostiene que «la denominación “violencia de género” [...] pone el acento en el carácter estructural de la violencia contra las mujeres y su generalización en todas las partes del mundo sin distinción de clases, cultura o religión» (MONTALBÁN, 2004: 24).

erradicación de la violencia contra la mujer. Es por ello por lo que el marco conceptual, según este instrumento internacional, contempla el contenido básico imprescindible para la regulación jurídica de la violencia contra las mujeres que deben asumir los Estados.

4. MARCOS CONCEPTUALES ALTERNATIVOS A LA LOVG

4.1. *La actividad normativa del Consejo de Europa: el Convenio de Estambul*

En el seno de la Unión Europea, a pesar de no haberse aprobado ningún texto jurídico vinculante relativo a la violencia de género, se han desarrollado diversas iniciativas para combatirla. Esta tendencia puede observarse, por ejemplo, en el ámbito de la lucha contra todo tipo de discriminación por razón de sexo en el mercado laboral y la consecuente regulación del acoso sexual o acoso en el trabajo. Destaca la Resolución del Parlamento Europeo de 5 de abril de 2011 sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la UE para combatir la violencia contra las mujeres²⁷, en la que dispuso una serie de recomendaciones concretas en forma de estrategia común de los Estados en la lucha contra la violencia de género. En este documento: (i) Se opta por la definición de violencia de género de los instrumentos internacionales, cuales son la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, que vincula a todos los poderes públicos. (ii) Se alude a tipologías amplias de violencia, como sus manifestaciones en la publicidad, la pornografía, la independencia económica, participación en la vida política o el acoso psicológico a madres y embarazadas. (iii) Se insta a los Estados miembros a adecuar sus legislaciones y políticas con el propósito de combatir toda forma de violencia contra la mujer y mejorar la protección de las víctimas (ROMÁN y OLIVERAS, 2014).

No obstante, la evolución normativa vinculante para los Estados miembros se produce en relación con la protección de las víctimas de violencia y sus derechos. En este escenario se aprueban la Directiva 2011/99/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la Orden Europea de Protección, en el ámbito de cooperación judicial en materia penal²⁸; la Directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos²⁹; y el

27 Unión Europea, Parlamento Europeo [2010/2209(INI)] (5 de abril de 2011).

28 Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (13 de diciembre de 2011).

29 Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (25 de octubre de 2012).

Reglamento n.º 606/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil³⁰.

Aunque ninguna de las tres normas se dirige de forma exclusiva a las víctimas de violencia de género, todas establecen un nexo directo con este tipo de agresiones, recurriendo a las resoluciones del Parlamento Europeo que instan a la Unión y a los Estados miembros a tomar medidas efectivas para combatir todo tipo de violencia contra las mujeres (Considerando 4 de la Directiva 2011/99/UE). Por su parte, la Directiva 2012/29/UE enuncia en el párrafo 17 de su Preámbulo una definición holística, según la cual:

La violencia por motivos de género se entiende como una forma de discriminación y una violación de las libertades fundamentales de la víctima y comprende, sin limitarse a ellas, la violencia en las relaciones personales, la violencia sexual (incluida la violación, la agresión sexual y el acoso sexual), la trata de personas, la esclavitud y diferentes formas de prácticas nocivas, como los matrimonios forzados, la mutilación genital femenina y los denominados «delitos relacionados con el honor». Las mujeres víctimas de la violencia por motivos de género y sus hijos requieren con frecuencia especial apoyo y protección debido al elevado riesgo de victimización secundaria o reiterada, o de intimidación o represalias ligadas a este tipo de violencia.

Cuando la violencia se comete en una relación personal, la comete una persona que es o ha sido cónyuge o compañera de la víctima, o bien otro familiar de la víctima, tanto si el infractor comparte, o ha compartido, el mismo hogar con la víctima, o no. Dicha violencia puede consistir en violencia física, sexual, psicológica o económica, y puede causar lesiones corporales, daños psíquicos o emocionales, o perjuicios económicos. La violencia en las relaciones personales constituye un grave problema social, a menudo oculto, que puede causar traumas psicológicos y físicos sistemáticos de graves consecuencias, debido al hecho de que es cometida por una persona en la que la víctima debería poder confiar. Por lo tanto, las víctimas de violencia en relaciones personales pueden necesitar medidas de protección especiales. Las mujeres se ven afectadas por esta violencia en grado desproporcionado, y la situación puede agravarse aún más cuando la mujer depende del infractor en lo económico, lo social o para su derecho a la residencia.

De dicho concepto se deduce que, en caso de discriminación estructural hacia uno de los géneros, será este (el discriminado) el que identifique la violencia de género. A este criterio se añade un segundo de orden cuantitativo, la violencia que se comete de modo desproporcionado contra un género también constituye violencia de género. De ello se deduce que en estos instrumentos se equipara el criterio cuantitativo o fenomenológico al modelo explicativo basado en el carácter estructural de la desigualdad. No obstante esta evolución, y seguramente debido a la dificultad de homogeneizar los

30 Reglamento n.º 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (12 de junio de 2013).

órdenes penales de los Estados miembros, no se ha promovido un marco único, ni una armonización de los ordenamientos en esta materia.

Ahora bien, retomando los compromisos internacionales previstos en Beijing, a escala europea, el 11 de mayo de 2011 el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprueba el mencionado Convenio sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (conocido como Convenio de Estambul). Se trata del instrumento jurídico más relevante en la lucha contra la violencia de género en el ámbito europeo, con una definición acorde a los documentos y textos internacionales del sistema ONU, y que, de ratificarse por parte de la Unión Europea de acuerdo con la propuesta de la Comisión en este sentido (EUROPEAN COMMISSION, 2016), se convertiría en un instrumento legal vinculante para todos los Estados miembros.

El Convenio establece un marco integral de actuación frente a la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación y de diligencia debida. Para ello el propio convenio tiene una estructura basada en las cuatro «P»: prevención, protección, persecución y políticas integrales. A partir de ellas se delimita la extensión de las obligaciones y de la diligencia debida de los Estados para garantizar la eliminación de todo tipo de violencia contra las mujeres. En los primeros capítulos dedicados al derecho material y procesal se aprecian los mayores avances; las cuestiones relativas a la tipificación penal de conductas como la mutilación genital, la violencia sexual o los matrimonios forzados. Con la ratificación por parte de España, este documento se convierte en la mejor razón para modificar el concepto de la ley española. Si bien el Código penal regula las conductas previstas en el texto, como se ha mencionado con anterioridad, existen razones para adecuar el marco normativo que comienza con la LOVG al menos por lo que se refiere a las cuestiones relativas a la noción, los derechos y la protección de la víctima.

Con este objeto, y como señalábamos antes, el primer paso consiste en homogeneizar la concepción del marco normativo respetando la definición contenida en los instrumentos internacionales. Se opta así por incluir un marco con distintas definiciones que, según el artículo 3:

A los efectos del presente Convenio:

- a) por «violencia contra las mujeres» se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada;
- b) por «violencia doméstica» se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre

- cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima;
- c) por «género» se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres;
 - d) por «violencia contra las mujeres por razones de género» se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada.

A partir de este marco, entendemos que es posible sostener que el legislador europeo adopta un modelo explicativo basado en el carácter estructural de la violencia, aunque a continuación equipare este fenómeno a la violencia ocurrida en el ámbito doméstico. En definitiva, el convenio reitera el marco conceptual de la Declaración y la Plataforma de acción de Beijing, y lo hace vinculante para los Estados que lo ratifiquen. Es por ello por lo que hemos sugerido, y reiteramos, que el legislador español, y el resto de legisladores europeos, debe proceder a modificar el concepto de violencia ampliando el ámbito objetivo de actos que deben ser considerados como tales. Algunos de ellos ya tipificados en el Código penal español, pero no como actos basados o relacionados con el género, como la mutilación genital femenina o los matrimonios forzados. De acuerdo con el propio Convenio, las medidas penales deben ser modificadas, pero también deben adecuarse otros ámbitos que los poderes públicos deben intervenir para combatir y prevenir la violencia de género.

4.2. La ampliación del marco conceptual de violencia de género a través de las leyes autonómicas

El estudio del concepto de violencia de género que asume el ordenamiento jurídico español debe tener en cuenta las normas autonómicas aprobadas a este respecto. No todas las comunidades autónomas han adoptado normas, ni las normas han sido dictadas en el mismo momento, lo que explica los distintos conceptos sostenidos. En cualquier caso, conviene recordar que la falta de competencias en el ámbito penal ha facilitado que se incluyan diversas tipologías de violencia, ampliando en muchos casos la consideración de víctimas a víctimas de violencia de género cometida fuera del ámbito de la relación de afectividad. Del reconocimiento o no de esta condición depende que se pueda acceder a los servicios y recursos sociales que cada comunidad autónoma prevea de acuerdo por tanto con la concepción de la violencia que se sostenga. Seguimos un criterio cronológico para analizar si existe una evolución en las normas más recientes.

La regulación autonómica sobre la violencia comienza con la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, de medidas integrales contra la violencia sexista del Parlamento de Navarra³¹. Su amplia definición de «violencia sexista o de género» se basa en la Declaración al enfatizar su origen en las relaciones sociales basadas, según su Exposición de Motivos, en «los estereotipos sociales de género». En el artículo primero se define como tal «todo acto de violencia o agresión, basado en la superioridad de un sexo sobre otro, que tenga o pueda tener como consecuencia daño físico, sexual o psicológico, incluida la amenaza de tales actos y la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si ocurren en público como en la vida familiar o privada». Esta referencia al origen y sus efectos suele ser la forma en la que las normas autonómicas definen la violencia, reiterando los textos internacionales. En el artículo siguiente además se establece que las medidas previstas en la ley se aplicarán «a toda persona que [...] sea víctima de cualquier tipo de violencia de género», sin supeditarse ni al ámbito en el que se produce ni a otras características de los sujetos.

En la legislación autonómica castellanoleonesa, en un primer momento mediante disposiciones contenidas en la ley de igualdad³², el legislador castellanoleonés establece un modelo asistencialista al referirse en su artículo 23 a las «medidas de acción positiva para la asistencia a la mujer maltratada o con necesidades especiales por razón del género». La terminología empleada en esta ley manifiesta las carencias de un marco conceptual claro, puesto que no se definen los actos, a qué se refiere el legislador cuando menciona las «necesidades especiales por razón del género», ni se justifica de forma adecuada la adopción de medidas especiales como las rentas destinadas a las víctimas o las órdenes de protección. No obstante, esta misma comunidad aprueba en 2010 una ley específica contra la violencia de género, en la que se reproduce la definición establecida en los instrumentos internacionales³³.

Las leyes canaria y cántabra tienen una estructura similar y se conciben como leyes integrales, al igual que hace la ley navarra, siendo normas que muestran concepciones cercanas a la de los instrumentos internacionales. Por una parte, la ley canaria³⁴

31 Ley Foral 22/2002 de 2002.

32 Ley 1/2003 de 2003. En el caso de las Illes Balears la violencia se incluyen algunas medidas de asistencia y prevención en la ley de la mujer. Es la Ley 12/2006 de 2006. En Murcia, en la ley de igualdad, el artículo 47 tan solo se refiere a la «asistencia integral para paliar las consecuencias físicas y psíquicas que la violencia cause sobre [las mujeres]», extendiendo dicha protección a menores y personas dependientes. Ley 7/2007 de 2007.

33 De este modo en su artículo segundo se reconoce que «a los efectos de esta ley se entiende por violencia de género cualquier acto de violencia hacia las mujeres, que se ejerce contra ellas por el hecho de serlo, y que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, incluyendo las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como privada». Ley 13/2010 de 2010.

34 Ley 16/2003 de 2003.

retoma la epistemología feminista y explica en su preámbulo que esta violencia surge de relaciones de poder desiguales, que causan y sostienen «prejuicios sexistas y actitudes discriminatorias en los más variados aspectos»³⁵. Esta definición se complementa con sendos artículos dedicados a sus formas y tipos. Respecto de las formas de violencia, se incluye un extenso listado de actos concretos «en función del medio empleado y el resultado perseguido» (artículo tercero), independientemente de su tipificación penal o no. De un modo parecido se procede en la ley cántabra³⁶.

Tras la entrada en vigor de la LOVG, se aprobaron otras leyes autonómicas contra la violencia de género. La Ley 5/2005 de la Comunidad de Madrid³⁷ pretende, según su preámbulo, «superar la visión restrictiva que muchas veces identifica Violencia de Género con violencia en el ámbito familiar o doméstico», razón por la que se introduce una tipología de actos en el mismo sentido que las leyes anteriores (en su artículo segundo, párrafo tercero). Esta norma define la violencia atendiendo a dos elementos: i) en primer lugar (artículo segundo, párrafo primero), respecto del ámbito de aplicación de la ley, cuando sus manifestaciones son «expresión de la discriminación, la situación histórica de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres»; ii) en segundo lugar, que «comprende toda agresión física o psíquica a una mujer, que sea susceptible de producir en ella menoscabo de su salud, de su integridad corporal, de su libertad sexual, o cualquier otra situación de angustia o miedo que coarte su libertad. Asimismo, se considera violencia de género la ejercida sobre los menores y las personas dependientes de una mujer cuando se agrede a los mismos con ánimo de causar perjuicio a aquélla. Quedan también incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, las conductas que tengan por objeto mantener a la mujer en la sumisión, ya sea forzando su voluntad y su consentimiento o impidiendo el ejercicio de su legítima libertad de decisión en cualquier ámbito de su vida personal». De forma coherente con la sistematicidad que debe haber en esta materia el legislador se remite al Código penal para definir los actos concretos de violencia, lo que permite sostener que este texto ya tipifica diversas conductas que comparten el rasgo común de ser violencia de género.

El resto de leyes autonómicas posteriores a 2004 tienden a definir el concepto de violencia contra las mujeres de acuerdo con los instrumentos internacionales, determinan las formas o tipos de violencia que engloba y, en menos ocasiones, concretan situaciones específicas que deben identificarse como tal. No obstante, persiste cierta confusión en cuál es el elemento o rasgo definitorio de la violencia. Por su parte, la ley contra la Violencia de Género de Aragón³⁸, que tiene idéntica estructura y definición

35 Preámbulo de la Ley 16/2003 de 2003.

36 Ley 1/2004 de 2004.

37 Ley 5/2005 de 2005.

38 Ley 4/2007 de 2007.

que la ley canaria, recurre a una definición basada exclusivamente en la pertenencia al sexo femenino de la víctima.

En cambio, ese mismo año la ley gallega³⁹ define como violencia de género los actos que están «basados en una situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas de tales actos y la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si ocurren en el ámbito público como en la vida familiar o privada». El artículo tercero contiene una tipología de formas de violencia amplia en la que se equiparan los actos ocurridos dentro y fuera de las relaciones de pareja y se hace referencia a diversas formas de violencia. Podemos afirmar, pues, una tendencia por parte de los legisladores autonómicos a asumir el concepto amplio de violencia de género. Prueba de ello, aunque con menor detalle en la tipología de sus manifestaciones, la ley andaluza estructura su articulado y define esta violencia (de nuevo) como una agresión contra las mujeres «por el solo hecho de serlo» y ser una «manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres» (artículo primero)⁴⁰.

Mención específica merece la ley catalana⁴¹, que recupera la terminología de la ley navarra de 2002, y se refiere a ella como violencia machista. Los cambios que introduce esta norma se vislumbran no solo en la terminología empleada, sino también al circunscribir su contenido y justificar las medidas que contempla en la protección del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. Este derecho se explica en el artículo primero como «el derecho inalienable de todas las mujeres a desarrollar su propia vida sin ninguna de las formas y ámbitos en los que esta violencia puede manifestarse». Además, tras reiterar en su preámbulo los estándares internacionales, se señala que esta violencia es un impedimento a la consecución de la plena ciudadanía, la autonomía y la libertad, por lo que este marco normativo enfatiza el discurso de los derechos. De ahí los distintos ámbitos a los que se adscriben las medidas contempladas: atención, asistencia, protección, recuperación y reparación también con un carácter integral.

Esta distinta terminología (violencia machista, patriarcal, viril, etc.) reitera su especificidad en las relaciones históricamente desiguales, que a su vez es consecuencia de la ideología patriarcal o, según su tenor literal, del machismo. De este modo, en el artículo tercero se define como «la violencia que se ejerce contra las mujeres como manifestación de la discriminación y la situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres y que, producida por medios físicos, económicos o psicológicos, incluidas las amenazas, intimidaciones

39 Ley 11/2007 de 2007.

40 Ley 13/2007 de 2007.

41 Ley 5/2008 de 2008.

y coacciones tengan como resultado un daño o padecimiento físico, sexual o psicológico, tanto si se produce en el ámbito público como en el privado». En concreto, el elemento común a los diferentes tipos de violencia es el «sistema de relaciones de poder», a pesar de revestir diversas formas o manifestaciones según los ámbitos en los que se producen, como se dispone en los artículos cuarto y quinto. El carácter amplio de esta concepción se constata, por ejemplo, al reconocer derechos y la condición de víctima de violencia machista a una mujer que se haya enfrentado a una situación de este tipo durante un conflicto armado, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de extranjería y demás disposiciones pertinentes, según el artículo segundo.

Con posterioridad se han aprobado diversas leyes, la mayoría de las cuales recurren a los estándares internacionales. Algunas disponen en una misma norma el marco normativo para la igualdad de género al tiempo que contienen medidas para combatir la violencia de género; otras en la línea de leyes específicas que pretenden combatir la violencia. Del primer tipo encontramos las leyes de Asturias⁴² o Extremadura⁴³. En cambio, han aprobado normas específicas en Castilla y León⁴⁴ o la Comunidad Valenciana⁴⁵.

En definitiva, vemos que en el ordenamiento jurídico español existen diversas concepciones de la violencia de género, acordes a las definiciones internacionales y que permiten sostener que es posible ampliar la definición contenida en la LOVG. Aunque se señale la falta de competencia legislativa penal como razón para ampliar el concepto, cabe insistir en que algunos de los actos que se incluyen en las definiciones de estas normas y de los estándares internacionales son ya ilícitos penales en nuestro ordenamiento. Al afirmar la relación entre ellos, se amplía la consideración de víctima a aquellas de estas otras formas de violencia que con el marco normativo estatal no son víctimas de violencia de género.

5. HACIA UN CONCEPTO HOLISTA E INTEGRAL

Tras años de vigencia de la ley española, la prevalencia de la violencia requiere una revisión profunda de los mecanismos y medidas existentes, así como una reflexión sobre la eficacia y efectividad de la norma que, a nuestro parecer, no puede desligarse del concepto y la concepción de la violencia. De acuerdo con todo lo expuesto, parece razonable abogar por un concepto holista e integral de violencia contra la mujer, coherente con los estándares internacionales. Esta perspectiva comprensiva de los procesos violentos contra las mujeres se encuentra en construcción, pero ya cuenta

42 Ley 2/2011 de 2011.

43 Ley 8/2011 de 2011.

44 Ley 13/2010 de 2010.

45 Ley 7/2012 de 2012.

con unas bases fundamentales sobre las que elevarse. Como se ha evidenciado, proporciona unos dispositivos analíticos que pueden hacer avanzar en el reconocimiento, implementación y respuesta ante la violencia contra las mujeres y a los que podemos hacer una referencia sumaria.

El primer elemento consiste en asumir conceptualmente que la violencia de género es un proceso que tiene carácter estructural social y político; que se trata de un fenómeno social de múltiples y diversas dimensiones, que es manifestación de la discriminación estructural originada por un sistema sexo-género patriarcal. La revisión del concepto de violencia contra las mujeres que proponemos reitera su carácter político (AMORÓS, 2008), e incorpora bajo este paraguas conceptual todos los tipos de violencia de la que es objeto la mujer por ser mujer y sostiene, en consecuencia, la tesis de la violencia como *continuum*. Asimismo, radicar el núcleo de la concepción sobre la violencia de género en la subordinación o discriminación estructural derivada del sistema sexo/género de origen patriarcal nos permite sostener, a continuación, que la subordinación o subordiscriminación –de acuerdo con la categoría acuñada por Barrère– que comporta este sistema de dominación es origen y causa de la violencia.

Sin embargo, como hemos podido ver, a la cultura jurídica dominante le resulta especialmente difícil asumir estos presupuestos y por ello se han planteado dificultades de diverso orden a la hora de interpretar y aplicar este concepto. La violencia contra la mujer, como violación de derechos, no se puede interpretar de forma aislada, porque exige advertir y tomar en consideración la subordinación general de las mujeres en un sistema patriarcal. Las críticas efectuadas en los planos nacional e internacional al debate basado en los derechos han puesto de relieve el lenguaje fragmentado e individualista del entendimiento general de los derechos que se basa en un modelo masculino de lo que significa ser «humano» y esto ha sido un gran obstáculo en muchos momentos para traducir realidades sociales en demandas de derechos. Ese debate ha permanecido insensible a las desigualdades estructurales y a las complejas y entrecruzadas relaciones de poder en las esferas pública y privada que se encuentran en la base de la discriminación sexual. Puesto que lo que parece propio del orden jurídico es que interprete la violencia de género como un acto o un trato entre dos sujetos individuales que se encuentran en una relación de desigualdad y es esta comprensión lo que genera, en parte, diversos inconvenientes jurídicos tanto teóricos como prácticos. Es esta concepción la que «además de despolitizar el problema, no sirve para afrontarlo» (BARRÈRE, 2008: 62).

El segundo elemento que exige esta visión integral es adoptar un enfoque adecuado sobre la violencia contra la mujer estudiando en profundidad sus causas y consecuencias⁴⁶. Atender a las causas y consecuencias amplía la perspectiva de los

46 No es en absoluto trivial que todos los informes y recomendaciones que elaboran las relatorías sobre la violencia contra las mujeres en Naciones Unidas estén titulados de este modo, porque lo relevante del proceso son sus causas y consecuencias (NACIONES UNIDAS, 2015).

derechos humanos a través de múltiples indicadores de desigualdad de género que se manifiestan como distintas formas de violencia y permite analizar la violencia como una modalidad de discriminación de género conformada por estructuras políticas, sociales, culturales.

En este sentido no se puede poner en duda la importancia de la violencia en el contexto de las relaciones de pareja, de familia o de afectividad, pero no son la única modalidad o forma de violencia ni tampoco su interpretación y parámetros pueden servir como paradigma de la violencia contra la mujer. La perspectiva que parte de identificar las causas de la violencia con la naturaleza o la conflictividad propia de las relaciones familiares, de pareja o de las condiciones de la familia o de sus miembros desenfoca la cuestión al situar el problema en el contexto y no en sus causas y puede dar a entender que las causas de la violencia son de ámbito intrafamiliar y no social o estructural. De ahí, los obstáculos teórico-jurídicos para extender la violencia más allá de la relación de pareja, para comprender la violencia en el espacio público e institucional, así como otros tipos de subordinaciones.

En definitiva, tomar conciencia de las dificultades que derivan de no asumir todo lo que implica la dicotomía público/privado. Los nexos de necesidad y condicionamiento que existen entre ambas esferas. El tratamiento dicotómico de estas dos esferas tiende a ignorar la naturaleza política de lo personal e impide ver con nitidez que la justicia, la igualdad y la autonomía solo son posibles en la intersección entre ambos espacios vitales.

Cabe asimismo sostener la relevancia de la categoría de «interseccionalidad». La perspectiva holista y comprensiva de este fenómeno se nutre o se vale de esta herramienta analítica e interpretativa. Aunque se trata de una noción todavía en formación y sometida a debate, subraya la importancia de identificar ejes de discriminación o sistemas de dominación en cada sociedad. Se ofrece así un punto de inflexión en relación con narraciones más planas sobre la violencia y ofreciendo un marco conceptual que «permite ver la universalidad de la violencia sin perder la perspectiva de la particularidad de las experiencias de las mujeres» (THOMSON, 2009: 42). De este modo, una aproximación interseccional permite visibilizar y captar mejor la continuidad entre violencia y discriminación, sus vínculos en diversos contextos, como puede ser respecto a las mujeres migrantes víctimas de violencia o las sometidas a trata o tráfico ilegal.

El tercer elemento apela a transformar la perspectiva sobre las mujeres y superar las dificultades para comprender a la mujer como sujeto de violencia. Los informes internacionales se refieren a este paso como el cambio de perspectiva de la victimización al empoderamiento de la mujer (THOMSON, 2009: 35; ERTÜRK, 2006), con objeto de superar una tendencia inicial en el ámbito de los derechos humanos de tratar la violencia contra la mujer desde un enfoque meramente asistencialista y humanitario. Sin embargo, hoy se pone el acento en expresar las razones por las que se considera que las mujeres son sujetos necesitados de protección, sujetos considerados vulnerables para destacar que son precisamente las causas de la violencia las que las sitúan en una posición de vulnerabilidad. Esta perspectiva nos sirve para examinar la identificación

de la categoría jurídica que el legislador español denomina «cualquier persona vulnerable que conviva con el autor», más allá de la indeterminación que aqueja a la noción de «persona vulnerable».

La perspectiva holista sobre la violencia contra las mujeres y el punto de vista del empoderamiento y la capacidad han avanzado significativamente gracias a la atención prestada a la violencia sexual que ha centrado la agenda para la eliminación de la violencia no en la victimización, sino más bien en el empoderamiento de mujeres (ERTÜRK, 2008). La violencia sexual es vista como manifestación universal y cotidiana de la violencia de género, arraigada en una cultura de la discriminación que legitima la apropiación y el control del cuerpo de la mujer por el hombre, una herramienta utilizada sistemáticamente por el control patriarcal para asegurar la subordinación estructural de las mujeres. De ahí que en ese empoderamiento sean fundamentales la garantía y el acceso a los derechos, comenzando por educación, salud y derechos reproductivos y protección social.

El cuarto elemento advierte que la visión comprensiva que sostenemos integra también las respuestas ante la violencia. Respuestas que han de ser efectivas e integrales como bien reiteran algunas normas autonómicas. Un planteamiento que responda a las exigencias que hemos examinado en términos de prevención, protección, persecución y políticas integrales.

A estos efectos, y aun cuando no sea objeto de este análisis, procede dar cuenta de los avances doctrinales y jurisprudenciales que han alumbrado lo que se consideran deberes de los Estados y sus compromisos, como puede ser la obligación de diligencia debida por parte del Estado (HASSELBACHER, 2010), su responsabilidad y reparación a las víctimas por acciones producidas por el propio Estado a través de sus agentes, por agentes no estatales como pueden ser los entes transnacionales o por personas privadas.

Solo un concepto holístico está en condiciones de partir y reiterar la responsabilidad de las autoridades y los poderes públicos en la lucha contra la violencia, así como centrar sus esfuerzos en la prevención. Por ello es tan decisivo conocer las causas de la violencia, para poder actuar de forma preventiva, para poder enfocar la naturaleza sistémica de esta violencia y no limitarse a evaluar los daños que ocasiona. De ahí la relevancia de dotar de instrumentos de recuperación de la autonomía, el reconocimiento de derechos sociales y mecanismos de acceso a la justicia restaurativa para las víctimas que, como hemos examinado, se encuentran presentes en las normas autonómicas más desarrolladas. La formación de profesionales es otro elemento clave que merece una atención específica dada la necesaria especialización de los servicios y recursos a los que las víctimas deben y puede acceder.

En este escenario, no restringido únicamente al ámbito jurídico-penal en el que tradicionalmente se han movido los Estados, la obligación de adoptar medidas positivas orientadas al cambio y la modificación de estereotipos negativos sobre los roles de

género que conducen a la violencia (TIMMER, 2011) y, a la vez, adoptar medidas orientadas a empoderar a las mujeres y reducir su vulnerabilidad a la violencia, constituyen el reto a las posibles modificaciones de las normas adoptadas en la lucha contra la violencia de género. Y ello, como no puede ser de otro modo, se supedita también al concepto de violencia de género incluido en los instrumentos normativos.

BIBLIOGRAFÍA

- ACALE, M. 2008: «Análisis del Código Penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal». En C. Villacampa (coord.): *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 87-162.
- ANDRÉS, P. 2004: «Violencia contra las mujeres. Violencia de género», en C. Ruiz Jarabo y P. Blanco (coords.): *La violencia contra las mujeres. Prevención y detección, cómo promover desde los servicios sanitarios relaciones autónomas, solidarias y gozosas*. Madrid: Díaz de Santos, 17-38.
- AÑÓN, M. J. 2016: «Violencia con género. A propósito del concepto y concepción de la violencia contra las mujeres». *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 2016, 33: 1-26.
- AÑÓN, M. J. y MESTRE, R. 2005: «Violencia sobre las mujeres. Discriminación, subordinación y Derecho». En J. Boix y E. Martínez (coords.): *La nueva ley sobre la violencia de género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*. Madrid: lustel, 31- 64.
- AÑÓN, M. J. y MERINO, V. 2012: «Violencia de género: un concepto jurídico intrincado». En MARTINEZ, E. (ed.): *La Prevención y erradicación de la Violencia de Género. Un Estudio Multidisciplinar y Forense*. Cizur Menor: Thomson Aranzadi, 31-54.
- ARAGÓN, A. 2017: «Ocho mujeres inician una huelga en la Puerta del Sol contra la violencia machista», [eldiario.es](http://www.eldiario.es/sociedad/Protesta-Sol-violencia-machista_0_611038935.html) (10/02/2017) (http://www.eldiario.es/sociedad/Protesta-Sol-violencia-machista_0_611038935.html [último acceso 21-06-2017]).
- BARRÈRE, M. A. 2008: «Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación». En R. Mestre (coord.): *Mujeres, derechos y ciudadanías*. Valencia: Tirant lo Blanch, 45-72.
- BERGALLI, R. y BODELÓN, E. 1992: «La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico». *Anuario de Filosofía del Derecho*, 9: 43-74.
- BEVACQUA, M. y BAKER, C. 2004: «Pay no attention to the man behind the curtain!». *Power, Privacy, and the Legal Regulation of Violence Against Women. Women and Politics*, 2004, 26, 3/4: 57-83.
- BODELÓN, E. 2008: «La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo». En P. Laurenzo, M. L. Maqueda y A. Rubio (eds.): *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 275-300.
- BONINO, L. 2004: «Las microviolencias. Claves para su detección». En C. Ruiz-Jarabo y P. Blanco (coords.): *La violencia contra las mujeres. Prevención y detección: cómo promover desde los servicios sanitarios relaciones autónomas, solidarias y gozosas*. Madrid: Díaz de Santos, 83-102
- CALVO, M. 2006: «La respuesta jurídica frente a la Violencia Familiar de Género. Análisis de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género». En M. J. Bernuz y A. I. Pérez (coords.): *La Tensión entre libertad y seguridad. Una aproximación*

- socio-jurídica. Logroño: Universidad de La Rioja, Servicio de Publicaciones, Colección Jurídica, 22, 245-276.
- CHARLESWORTH, H. 1994: «What are “Women’s International Human Rights”?» En R. J. Cook (ed.): *Human Rights of Women. National and International Perspectives*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 58-85.
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*. Estambul (11 de mayo de 2011).
- CORSI, J. 1997: «Una mirada abarcativa sobre el problema de la violencia familiar». En J. Corsi (comp.): *Violencia familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. 1.ª edición de 1994. Buenos Aires: Paidós, Psicología, Psiquiatría y Psicoterapia, n.º 140, 2.ª reimpresión 1997, 15-65.
- ERTÜRK, Y. 2006: *The due diligence standard as a tool for the elimination of violence against women: reporter of the Special Rapporteur on Violence against Women, its Causes and Consequences*, E/CN.4/2006/61 (20 de enero de 2006).
- EUROPEAN COMMISSION. 2016: «Proposal for a Council Decision on the signing, on behalf of the European Union, of the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence». COM (2016) 111 final. Brussels (4 de marzo de 2016).
- GIL, J. M. 2007: *Los diferentes rostros de la violencia de género*. Madrid: Dykinson.
- HASSELBACHER, L. 2010: «State Obligations Regarding Domestic Violence: The European Court of Human Rights, Due Diligence, And International Legal Minimums of Protection». *Northwestern Journal of International Human Rights*, 2010, 8, 2: 190-215.
- LARRAURI, E. 2007: *Criminología Crítica y Violencia de Género*. Madrid: Trotta.
- LAURENZO, P. 2005: «La violencia de género en la ley integral: Valoración político-criminal». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005, 7-8: 1-23.
- MAQUEDA, M. L. 2008: «¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico». En P. Laurenzo, M. L. Maqueda y A. Rubio (eds.): *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 363-407.
- MAQUEDA, M. L. 2006: «La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2006, 8-2: 1-13.
- MARINA, J. A. 2004: «Violencia doméstica como problema social». En *Encuentros «Violencia doméstica»*. Madrid: Centro de Documentación del Consejo General del Poder Judicial, 631-646.
- MERINO, V. 2012: «Tensiones entre el proceso de especificación de los derechos humanos y el principio de igualdad respecto a los derechos de las mujeres en el marco internacional». *Derechos y Libertades*, 2012, 27, época II: 327-363.
- MERINO, V. 2012: *Tratamiento jurídico de las demandas de asilo por violencia contra las mujeres*. Cizur Menor: Civitas Thomson Reuters.
- MONTALBÁN, I. 2004: «La interpretación de las leyes como factor de eficacia». *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de Argumentación para Operadores Jurídicos*. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer.
- MONTALBÁN, I. 2006: *Perspectiva de Género: Criterio de interpretación internacional y constitucional*. Madrid: Centro de Documentación del Consejo General del Poder Judicial.
- NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL. 1991: *Resolución del Consejo Económico y Social 1991/18* (30 de mayo de 1991).
- NACIONES UNIDAS. 1992: *Commission on the Status of Women: Report of the Commission on the Status of Women*. Vienna, 11-21 March. 1992. E/1992/24. E/CN.6/1992/13 (21 de mayo de 1992).

- NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL. 1993: *Resolución 48/104 de la Asamblea General* (20 de diciembre de 1993).
- NACIONES UNIDAS. 1995: *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre las Mujeres. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, 4-15 septiembre. A/CONF.177/20 (17 de octubre de 1995).
- NACIONES UNIDAS. 2006: «Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer». *Informe del Secretario General*, A/61/122/Add.1 (6 de julio de 2006).
- NACIONES UNIDAS, ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS. 2012: *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, Recomendación General n.º 19* (29 de enero de 2012).
- NACIONES UNIDAS. 2015: *Relatora Especial sobre violencia contra las mujeres, Dubravka Simionovic se expresa de este modo en su informe de la 70 Sesión de la Asamblea General de Naciones Unidas, en continuidad con los informes de los anteriores relatores* (12 de octubre de 2015).
- O'HARE, U. 1992: «Realizing Human Rights for Women». *Human Rights Quarterly*, 1992, 21: 364-402.
- PALACIOS, P. 2011: *El tratamiento de la violencia de género en la organización de Naciones Unidas*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- ROMÁN, L. y OLIVERAS, N. 2014: «La protección a las víctimas de violencia de género en la Unión Europea; En especial, la Orden Europea de Protección». En M. I. Pastor, L. Román y A. Giménez (coords.): *Integración Europea y Género*. Madrid: Tecnos, 89-122.
- RUBIO, A. 2004: «Inaplicabilidad e ineficacia del Derecho en la violencia contra las mujeres: un conflicto de valores». En A. Rubio (coord.): *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres: Guía de Argumentación para operadores jurídicos*. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer, 13-62.
- RUIZ MIGUEL, A. 2006: «La ley contra la violencia de género y la discriminación positiva». *Jueces para la Democracia*, 2006, 55: 35-47.
- SUBIRATS, M. 1996: «Cuando lo personal es político y es política». En F Mariño (ed.): *La protección internacional de los derechos de la mujer tras la Conferencia de Pekín de 1995*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, 13-30.
- THOMSON, A. 2009: *15 Years of The United Nations Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences (1994-2009). A Critical Review. The United Nations Special Rapporteur on Violence against Women, Its Causes and Consequences*. United Nations.
- TIMMER, A. 2011: «Toward an Anti-Stereotyping Approach for the European Court of Human Rights». *Human Rights Law Review*, 2011, 11, 4: 707-730. DOI 10.1093.
- UNIÓN EUROPEA, PARLAMENTO EUROPEO. 2011: *Resolución del Parlamento Europeo (2010/2209(INI))* (5 de abril de 2011).
- UNIÓN EUROPEA, PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO. 2011: *Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo* (13 de diciembre de 2011).
- UNIÓN EUROPEA, PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO. 2012: *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo* (25 de octubre de 2012).
- UNIÓN EUROPEA, PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO. 2013: *Reglamento n.º 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo* (12 de junio de 2013).
- WELDON, L. 2002: *Protest, Policy, and the problem of Violence Against Women. A cross-national comparison*. Pittsburgh: University of Pittsburgh Press.
- WELDON, L. y HTUN, M. 2013: «Feminist mobilisation and progressive policy change: why governments take action to combat violence against women». *Gender & development*, 2013, 21, 2: 231-247.

Normas citadas

- Ley Foral 22/2002 (02/07/2002), de medidas integrales contra la violencia sexista del Parlamento de Navarra.
- Ley 1/2003 (03/03/2003), de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de las Cortes de Castilla y León.
- Ley 16/2003 (08/04/2003), de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género del Parlamento de Canarias.
- Ley Orgánica 1/2004 (28/12/2004), de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Ley 1/2004 (01/04/2004), integral para la prevención de la violencia contra las mujeres y de protección a sus víctimas de Cantabria. Parlamento de Cantabria.
- Ley 5/2005 (20/12/2005), integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid. Asamblea de Madrid.
- Ley 12/2006 (20/09/2006), de la Mujer de les Illes Balears. Parlament Balear.
- Ley 4/2007 (12/03/2007), de Violencia de Género de Aragón.
- Ley 7/2007 (04/04/2007), de Igualdad de la Región de Murcia.
- Ley 11/2007 (27/07/2007), sobre normas reguladoras de prevención y el tratamiento integral de la violencia de género del Parlamento de Galicia.
- Ley 13/2007 (26/11/2007), de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género del Parlamento de Andalucía.
- Ley 5/2008 (24/04/2008), del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista del Parlament de Catalunya.
- Ley 13/2010 (09/12/2010), contra la violencia de género de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 2/2011 (11/03/2011), para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y de erradicación de la violencia de género.
- Ley 8/2011 (23/03/2011), de Igualdad entre Mujeres y Hombres y contra la Violencia de Género en Extremadura.
- Ley 7/2012 (23/11/2012), de la Generalitat, Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el Àmbit de la Comunitat Valenciana.
- Proposición no de ley relativa a mejorar y actualizar la Ley Orgánica 1/2004 y para promover un pacto social, político e institucional a que recupere el espíritu de consenso de la Ley Orgánica 1/2004, *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Pleno y Diputación permanente, Sesión plenaria núm. 14, XII Legislatura, Diario núm. 15: 31-42 (http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/DS/PL/DSCD-12-PL-15.PDF [último acceso 21 de junio de 2017]).

Jurisprudencia citada

- Sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 1 de Sevilla 568/1999 de 26 de noviembre de 1999.
- stc 76/2008, de 3 de julio de 2008, RTC 2008/76.

